



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00215-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (reforma y demanda de reconvención)

DEMANDANTE y D/DO EN RECOVENCION: LEIDIS JOHANA MARTINEZ BUSTAMANTE
C.C. N° 44'153.258

DEMANDADO Y D/TE EN RECOVENCION: EIDER LUIS SAMIA ARRIETA C. C. N°
1.104.008.406.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO informándole que la demandada a través de apoderada judicial el día 23/07/2021 contestó la demanda y presentó demanda en reconvención, por su parte la demandante otorgó poder a una nueva apoderada DRA. MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ quien en memorial de fecha 12/11/2021 presenta reforma de la demanda. Sírvasse Proveer. Soledad, enero 21 de 2022. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe el informe secretarial, este despacho entrar a pronunciarse en primer término acerca de la reforma de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 93 del CGP, trata de la reforma de la demanda y al tenor prescribe que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Se tiene que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal, suprimiendo o excluyendo hechos y pretensiones y agregando otras, conservando los parámetros legales, ya que el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] previéndose una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal, razón por la cual se procederá a su admisión.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En lo que respecta a la demanda de reconvención impetrada por la parte demandada, también se dará el respetivo traslado en la forma indicada en la ley, por economía procesal.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la **REFORMA** de la presente demanda, formulada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de Diez (10) días para que la parte demandada, pueda contestarla o proponer las excepciones, solicitar pruebas, etc., a que haya lugar. Plazo que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

3. Tener a la Dra. MERLYS MONTERO RODRIGUEZ C.C. N° 32'891.834 y T. P. N° 138.226 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención LEIDIS JOHANNA MARTINEZ BUSTAMANTE, en los términos y con las facultades del poder, a ella, conferido.

4. Tener por notificado al demandado y por contestada la demandada inicial y ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO EN **RECONVENCION**, promovida por el señor EIDER LUIS SAMIA ARRIETA C. C. N° 1.104.008.406, a través de apoderada judicial en contra de la señora LEIDIS JOHANA MARTINEZ BUSTAMANTE C.C. N° 44'153.258, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

2.- A la demanda de reconvención imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en reconvención a través de estado, tal como lo establece el inciso final del artículo 371 del CGP, y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

5. Tener a la Dra. SAIRA CARRILLO GUTIERREZ C. C. N° 32'690.270 y T. P. N° 78768 del C. S. J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder, a ella, conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

5

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN